

IMPROPONIBILIDAD DEL RECURSO ESPECIAL DE JURIDICIDAD (SEGÚN LA SALA DE CASACIÓN SOCIAL)

Carlos Reverón Boulton
Abogado

Resumen: *Estudio de la decisión por medio de la cual, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia estableció que en lo sucesivo serán improponibles los recursos especiales de jurisdicción que sean planteados.*

Palabras Clave: *Recurso especial de jurisdicción, LOJCA.*

Abstract: *Analysis of the decision issued by the Cassation Chamber of the Venezuelan Supreme Court whereby the Court outlawed/prohibited actions at law aimed named “recurso especial de jurisdicción” henceforth.*

Key words: *This could refer to whether a claim named “recurso especial de jurisdicción”, which means that the claim involves a controversy whose merit is to determine whether a decision handed down by a lower Court conforms to a principle or rule previously upheld by the “Político-Administrativa” Chamber of the Venezuelan Supreme Court, LOJCA.*

I. INTRODUCCIÓN

Mediante la sentencia N° 311 del 22 de mayo de 2013, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia (en lo sucesivo decisión N° 311), abandonó el criterio establecido en la sentencia de la Sala Político Administrativa N° 1211 del 06 de octubre de 2011 (caso: *Jesús Eduardo Alfonzo Ramírez*), mediante el cual se estableció que se difería la admisibilidad del recurso especial de jurisdicción, hasta tanto se resolvieran la procedencia de la demanda de nulidad presentada contra los artículos 95 y siguientes de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (decisión de la Sala Constitucional N° 1149 del 17 de noviembre de 2010).

En consecuencia, la Sala de Casación Social, estableció que son improponibles los recursos especiales de jurisdicción mientras se resuelva la demanda de nulidad presentada contra los artículos 23.18 y 95 al 102 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LOJCA). En definitiva, la Sala estableció que:

“En virtud de lo expuesto, esta Sala de Casación Social cambia su criterio y establece que son improponibles los recursos de jurisdicción, en las causas que se tramiten según las normas adjetivas de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que le corresponda conocer, hasta tanto sea resuelta la procedencia de la demanda de nulidad presentada contra los artículos 23 (numeral 18) y 95 al 102 de esta Ley y el artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en su numeral 18, o cese la medida de suspensión de efectos decretada sobre los mismos. Así se declara.

Este cambio de criterio no es un asunto meramente formal, al contrario, tiene el objetivo de garantizar la tutela judicial efectiva en las causas sometidas al régimen de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, especialmente, en aquellas donde se ha ejercido el recurso de jurisdicción, en las que si bien no ha tenido lugar el efecto suspensivo del recurso -a falta de admisión-, no han podido ser ejecutadas las sentencias de segunda instancia, ya que el expediente cursa ante esta Sala de Casación Social”.

El recurso especial de jurisdicción se encuentra definido en el artículo 95 de la LOJCA de la siguiente manera: *La Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia podrá, a solicitud de parte, revisar las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia que transgredan el ordenamiento jurídico.* Como se observa, si bien es cierto que en cuanto a la redacción -infelizmente- se le quiso asemejar al recurso de revisión constitucional previsto en el artículo 336.10 Constitucional¹, su finalidad es la de mantener -a nuestro entender- la unidad y la uniformidad de criterios dentro de la jurisdicción contencioso administrativa (uniformidad de la jurisprudencia)².

La Sala de Casación Social en esa sentencia N° 311, se apartó abiertamente del criterio previamente establecido por la Sala Político Administrativa en la decisión N° 1211 del 06 de octubre de 2011, por medio de la cual se estableció que esa Sala, cúspide de la jurisdicción contencioso administrativa, diferirá el pronunciamiento respecto a la tramitación de los recursos especiales de jurisdicción, hasta tanto se resuelva la demanda de nulidad presentada ante la Sala Constitucional y que fuera decidida -cautelamente- a través de la decisión N° 1149 del 17 de noviembre de 2010 (caso: *Hotel Tamanaco, C.A.*).

La Sala de Casación Social, quien ejerce un contencioso administrativo eventual³, además de apartarse de un criterio establecido por la cúspide de esa jurisdicción, lo hace a través de una premisa falsa, pues erradamente se afirmó que: *En este caso la imposibilidad deviene de la ineficacia del artículo 95 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso*

¹ Esta norma ha sido desarrollada por los numerales 10 y 11 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

² La uniformidad de la jurisprudencia en sistemas como el nuestro, no anglosajón en el que no aplica un sistema de precedentes, hace referencia a un Estado Juez subordinado al Derecho como garantía al principio de seguridad jurídica y de igualdad ante la ley. Sin embargo, ello no implica el cambio tempestivo de un criterio jurisprudencial (overruling) que siempre debe aplicar hacia el futuro. Sobre este último aspecto Vid. sentencia de la Sala Constitucional N° 5063 del 15 de diciembre de 2005 (caso: *Andrés Meneses*).

³ Vid. Decisión N° 955 del 27 de abril de 2000 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (caso: *Eduardo De Jesús Rondón Graterol*).

Vid. Sentencia N° 09 del 05 de abril de 2005 de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia (caso: *Universidad Nacional Abierta*).

Por su parte, La corte Primera de lo Contencioso Administrativo, mediante decisión N° 764 del 20 de julio de 2005 (caso: *Carlos Muñoz y César Palacios*) precisó lo siguiente: “1. La Sala Plena distinguió perfectamente la “jurisdicción ordinaria contencioso-administrativa” (Sala Político Administrativa, Cortes de lo Contencioso Administrativo, y Juzgados regionales de lo contencioso administrativo) de la llamada “jurisdicción contencioso-administrativa especial o eventual” (serían todos los demás tribunales que por excepción y por motivos especiales pudieran conocer de pretensiones nulificadoras de actos administrativos);

2. Como quiera que no existe una norma expresa atributiva de competencia del contencioso-administrativo eventual, entonces debe concluirse que “dicha competencia corresponde a los órganos contencioso administrativos competentes”, y corresponderá a “los tribunales de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de tales asuntos”.

Administrativa, que deja sin fundamento legal a la petición de nulidad de la sentencia recurrida. Esa premisa, para concluir que es improponible el recurso especial de juridicidad, carece de validez, pues el recurso existe, no ha sido anulada la base legal, solamente han sido suspendidos cautelarmente los artículos que regulan este especial recurso en la LOJCA.

El objeto de esta nota, será, por una parte, revisar un antecedente que en un caso similar ha existido -nos referimos al pronunciamiento emitido por la Sala Constitucional en la decisión del 17 de noviembre de 2010-. Finalmente, el análisis se realizará con el objeto de comentar la decisión N° 311.

I. ANTECEDENTE DE LA DECISIÓN N° 311

El antecedente que queremos revisar de la decisión de la Sala Constitucional N° 1149 del 17 de noviembre de 2010 (caso: *Hotel Tamanaco, C.A.*), es la sentencia de la misma Sala N° 1380 del 29 de octubre de 2009 (caso: *José Martín Medina López*), por medio de la cual se desaplicó “por control difuso” el artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo⁴. Esa norma se refiere a la obligación que deberán tener los jueces de instancia de acoger la doctrina de casación dictada por la Sala de Casación Social, en resguardo de la uniformidad de la jurisprudencia.

De esa decisión se observa que en lugar de anularse la norma, erradamente se desaplicó por control difuso la norma en cuestión⁵. Lo que más llama la atención es que el fundamento para desaplicar la norma, es que según la Sala no es correcto que se pretenda vincular a los jueces de instancia a que sigan la doctrina de Casación, pues a su decir, solo las decisiones de esa Sala tienen tal carácter vinculante⁶.

⁴ **Artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.** Los Jueces de instancia deberán acoger la doctrina de casación establecida en casos análogos, para defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia.

⁵ Recuérdese que según el párrafo segundo del artículo 334 Constitucional, a la Sala Constitucional le corresponde de manera exclusiva el control concentrado de la Constitución (para anular una Ley o parte de ella) y que conforme al artículo 336 *eiusdem* esa Sala tendrá la facultad de revisar las decisiones de otros tribunales que desapliquen una norma en favor de la Constitución (control difuso). Al respecto, ver las sentencias de la Sala Constitucional N° 254 del 14 de febrero de 2002 (caso: *Central Cafetalero Valle Verde, C.A.*) y N° 1998 del 22 de julio de 2003 (caso: *Bernabé García*).

⁶ “Por tanto, el artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo es contrario a lo dispuesto en el artículo 335 de la Carta Magna al pretender obligar o vincular a los jueces de instancia a que sigan la doctrina de casación, siendo que las únicas decisiones que tienen tal carácter vinculante son las dictadas por esta Sala en interpretación de las normas y principios contenidos en la Constitución y en resguardo de la seguridad jurídica y del principio de confianza legítima. Así se declara.

En consecuencia, esta Sala Constitucional, en uso de la potestad prevista en el artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, desaplica por control difuso el artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, teniendo el presente fallo carácter vinculante para todos los tribunales de la República, incluso para las demás Salas de este Tribunal Supremo de Justicia. Así se decide” (Decisión de la Sala Constitucional N° 1380 del 29 de octubre de 2009).

Siguiendo esa lógica, en cualquier momento la Sala podrá anular el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil⁷ de idéntica redacción al artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, pero de aplicación a la Casación Civil (jurisdicción civil ordinaria).

De la anterior decisión se puede inferir, a modo de conclusión, que la Sala Constitucional quiere ser el único órgano jurisdiccional o Sala del Tribunal Supremo de Justicia que mantenga el monopolio de revisar, examinar, revocar o anular cualquier decisión en caso de que se desconozca el carácter vinculante de su jurisprudencia⁸, no permitiéndolo así, por ahora cautelarmente a la Sala Político Administrativa, la potestad otorgada por la LOJCA de que esa Sala pueda mantener la uniformidad de la jurisprudencia dentro del contencioso administrativo.

II. COMENTARIOS RELACIONADOS CON LA DECISIÓN N° 311

Los Juzgados Superiores del Trabajo y la Sala de Casación Social actúan como una jurisdicción contenciosa administrativa eventual, en virtud de que a éstos les corresponde conocer en primera y segunda instancia, respectivamente, ejercer el control sobre los actos emanados por el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales⁹ y por las Inspectorías del Trabajo¹⁰, de allí su importancia para el estudio dentro del contencioso administrativo.

De ese modo encontramos que para la cúspide del contencioso administrativo, esto es, la Sala Político Administrativa según se afirma en los artículos 11 y 13 de la LOJCA, los recursos especiales de juridicidad que se presenten serán tramitados (diferidos) luego de que se resuelva la demanda de nulidad presentada contra los artículos que regulan ese especial recurso (sentencia N° 1211 del 06 de octubre de 2011, de esa Sala). Mientras que la Sala de Casación Social (contencioso eventual), apartándose de ese criterio, estableció en la decisión que se analiza que tales recursos serán improponibles.

⁷ **Artículo 321 del Código de Procedimiento Civil.** Los Jueces de instancia procurarán acoger la doctrina de casación establecida en casos análogos, para defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia.

⁸ Conforme al artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las únicas decisiones que tienen tal carácter vinculante son las referidas a la interpretación sobre el contenido o alcance de normas constitucionales, no así el resto de las decisiones que escapen de ese ámbito. En efecto, esa norma dispone que: “...*Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República*”.

⁹ El conocimiento por parte de los Juzgados Superiores del Trabajo quedó reafirmado en la sentencia de la Sala Plena N° 27 del 26 de julio de 2011 (caso: *Agropecuaria Cubacana, C.A.*) que hace referencia a la disposición transitoria séptima de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo.

¹⁰ Los Juzgados Superiores de Trabajo, son competentes para conocer de los actos que dicten las Inspectorías del Trabajo, según ha sido reiterado recientemente ante otros por la Sala Político Administrativa en la decisión N° 1386 del 22 de noviembre de 2012 (caso: *Constructora Vialpa, S.A.*). Ese conocimiento ha sido excluido de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ordinaria en razón de lo establecido en el artículo 25.3 de la LOJCA. Véase también sentencia de la Sala Constitucional N° 955 de fecha 23 de septiembre de 2010 (caso: *Bernardo Santeliz*).

Para nosotros, todo pronunciamiento que realice la Sala de Casación Social en conocimiento de este especial recurso se hace de manera incompetente ya que el artículo 23.11 de la LOJCA, así como los artículos que hacen referencia a este medio procesal, otorgan la competencia de manera exclusiva a la Sala Político Administrativa (artículos 95, 97, 98, 100 y 101 de la LOJCA)¹¹.

De desecharse la demanda de nulidad que pesa sobre los artículos que regulan el recurso especial de juridicidad, la Sala Político Administrativa podrá en ese supuesto mantener la uniformidad de la jurisprudencia dentro del contencioso administrativo (finalidad de ese recurso), pues podrá revisar y revocar las decisiones de la Sala de Casación Social que dicte dentro del marco de esa jurisdicción, en virtud de que el recurso especial de juridicidad tiene por objeto “revisar” sentencias definitivas dictadas en segunda instancia (artículo 95 de la LOJCA)¹².

Solo tocará corregir y delimitar de manera expresa que solo la Sala Político Administrativa es la competente para tramitar y decidir los recursos especiales de juridicidad que se planteen, así como, que solo deberá revisar decisiones definitivas de segunda instancia que se produzcan en el ámbito de su jurisdicción.

III. CONCLUSIONES

La sentencia N° 311 estableció que serán improponibles los recursos especiales de juridicidad que se propongan en lo sucesivo, abandonando así el criterio establecido en la sentencia de la Sala Político Administrativa N° 1211 del 06 de octubre de 2011 (caso: *Jesús Eduardo Alfonzo Ramírez*), mediante el cual se estableció que se difería la admisibilidad del recurso especial de juridicidad, hasta tanto se resolvieran la procedencia de la demanda de nulidad presentada contra los artículos 95 y siguientes de la LOJCA (decisión de la Sala Constitucional N° 1149 del 17 de noviembre de 2010).

Como consecuencia de esa decisión, en la actualidad los recursos de juridicidad que conozca la Sala de Casación Social, como contencioso eventual, serán declarados como improponibles, mientras que los que conozca la Sala Político Administrativa se diferirá su pronunciamiento, hasta tanto la Sala Constitucional emita una sentencia definitiva sobre la acción de nulidad que se tramita sobre los artículos que regulan el recurso especial de juridicidad.

Para nosotros, todo pronunciamiento que realice la Sala de Casación Social en conocimiento de este especial recurso se hace en ausencia de base legal, pues el artículo 23.11 de la LOJCA otorga la competencia de manera exclusiva a la Sala Político Administrativa para tramitar y decidir estas causas.

Resulta evidente que en la actualidad -sin estar anulados- los artículos que regulan el recurso especial de juridicidad, negar la presentación de este recurso por parte de una Sala (además incompetente) viola abiertamente la tutela judicial efectiva, al negar el acceso a los ciudadanos a la justicia a través de un recurso que se encuentra positivamente reconocido en

¹¹ Es de hacer notar, que la Sala Político Administrativa erradamente suele declinar la competencia a la Sala de Casación Social para que conozca del recurso especial de juridicidad que le han sido planteados cuyo objeto tenga el examen de actos de “naturaleza laboral”, tal y como sucedió por ejemplo en la causa que dio por origen la decisión N° 311.

¹² Por ejemplo, la Sala de Casación Social en la decisión N° 477 del 21 de junio de 2013 (caso: *Mercantil, C.A., Banco Universal*) interpretó a su modo de entender el artículo 37 de la LOJCA, lo cual podría ser revisado por la Sala Político Administrativa a través del recurso especial de juridicidad.

el ordenamiento jurídico venezolano. Sin embargo, para esa Sala, como se observa de la parte motiva de la decisión N° 311, la suspensión de efectos de la norma lo equipara como la inexistencia de este medio procesal por haberse suspendido y no anulado las normas que lo contemplan en la LOJCA.

Estimamos que de no ser procedente la demanda de nulidad ejercida contra los artículos 95 y siguientes de la LOJCA, la Sala podrá “revisar” las decisiones que dicte la Sala de Casación Social actuando como una segunda instancia dentro del contencioso administrativo, pues precisamente ese es el objeto del recurso y de esa forma se podrá mantener la uniformidad de la jurisprudencia.